



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 41 De Martes, 14 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210014400	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Pamela Del Carmen Lopez Racero	Carlos Alberto Sanchez Yepes	13/03/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320230005200	Tutela	Cristina Del Rosario Garcia Rojas	Eps Cajacopi-, Superintendencia De Salud. ..	13/03/2023	Sentencia - Declarar La Improcedencia De La Presente Acción De Tutela Por Carencia Actual De Objeto (Hecho Superado)
080016001067202159239	De la Violencia Intrafamiliar		Nanfer Omar Gutierrez Escorcía	13/03/23	Auto Ordena DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del escrito de acusación radicado por la FISCALIA 09 LOCAL DE BARRANQUILLA, dentro de la investigación CUI 080016001067202159239

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

9ca7a5ac-b338-4f9e-b285-e34722a3dc9d



RAD. 08433-4089-003-2021-00144-00

DEMANDANTE: PAMELA DEL CARMEN LOPEZ RACERO C.C. 45.539.490

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SANCHEZ YEPEZ C.C. 3.863.999

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO- ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer Malambo, Marzo 10 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, arrojando como resultado lo siguiente:

CAPITAL :	\$ 25.000.000,00
INTERESES APROBADOS EN MANDAMIENTO DE PAGO:	\$ 0,00

Intereses de moratorios - Capital
Inicial

(\$ 25.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual (%)	Intereses
21-dic-2020	31-dic-2020	11	26,19	\$ 197.321,92
01-ene-2021	31-ene-2021	31	25,98	\$ 551.630,14
01-feb-2021	28-feb-2021	28	26,31	\$ 504.575,34
01-mar-2021	31-mar-2021	31	26,12	\$ 554.496,58
01-abr-2021	30-abr-2021	30	25,97	\$ 533.527,40
01-may-2021	31-may-2021	31	25,83	\$ 548.445,21
01-jun-2021	30-jun-2021	30	25,82	\$ 530.445,21
01-jul-2021	31-jul-2021	31	25,77	\$ 547.171,23
01-ago-2021	31-ago-2021	31	25,86	\$ 549.082,19
01-sep-2021	30-sep-2021	30	25,79	\$ 529.828,77
01-oct-2021	31-oct-2021	31	25,62	\$ 543.986,30
01-nov-2021	30-nov-2021	30	25,91	\$ 532.294,52
01-dic-2021	31-dic-2021	31	26,19	\$ 556.089,04
01-ene-2022	31-ene-2022	31	26,49	\$ 562.458,90
01-feb-2022	28-feb-2022	28	27,45	\$ 526.438,36
01-mar-2022	31-mar-2022	31	27,71	\$ 588.256,85
01-abr-2022	30-abr-2022	30	28,58	\$ 587.157,53
01-may-2022	31-may-2022	31	29,57	\$ 627.750,00
01-jun-2022	30-jun-2022	30	30,60	\$ 628.767,12
01-jul-2022	31-jul-2022	31	31,92	\$ 677.753,42
01-ago-2022	31-ago-2022	31	33,32	\$ 707.373,29
01-sep-2022	30-sep-2022	30	35,25	\$ 724.315,07
01-oct-2022	31-oct-2022	31	36,92	\$ 783.811,64
01-nov-2022	30-nov-2022	30	38,67	\$ 794.589,04
01-dic-2022	31-dic-2022	31	41,46	\$ 880.315,07
01-ene-2023	31-ene-2023	31	43,26	\$ 918.534,25
01-feb-2023	28-feb-2023	28	45,27	\$ 868.191,78
01-mar-2023	10-mar-2023	10	46,26	\$ 316.849,32



RAD. 08433-4089-003-2021-00144-00

DEMANDANTE: PAMELA DEL CARMEN LOPEZ RACERO C.C. 45.539.490

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SANCHEZ YEPEZ C.C. 3.863.999

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO- ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL

TOTAL, INTERESES MORATORIO:	\$ 16.871.455,48
CAPITAL:	\$ 25.000.000,00
TOTAL:	\$ 41.871.455,48

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **JOHANNA LICETH MERCADO VASQUEZ C.C. 1.042.436.333** la cual quedara por un valor **total** de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (**\$41.871.455,48**) de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO .- Una vez ejecutoriado esta providencia vuelva al despacho para resolver sobre la adjudicación.

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10930967dd563f08d1ff7c05126ec52a7bd9c772bb05c1afbe70eb1d5546bb14**

Documento generado en 13/03/2023 10:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia de Primera Instancia N° 022

RAD: 08433-40-89-003-2023-00052-00
ACCIONANTE: CRISTINA DEL ROSARIO GARCIA ROJAS
ACCIONADO: EPS CAJACOPI – SUPERINTENDENCIA DE SALUD
REF: ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO: SALUD

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora CRISTINA DEL ROSARIO GARCIA ROJAS en contra de EPS CAJACOPI – SUPERINTENDENCIA DE SALUD, por la presunta violación de su derecho fundamental de Salud.

II.- ANTECEDENTES

La señora CRISTINA DEL ROSARIO GARCIA ROJAS instauró acción de tutela contra EPS CAJACOPI – SUPERINTENDENCIA DE SALUD, para que se le proteja su derecho fundamental a la salud, elevando como pretensión que se ordene a la accionada Que se realicen de manera inmediata las valoraciones pre quirúrgicas y demás procedimientos que conlleven a la cirugía de resección de tumor maligno en la región frontotemporal derecho de la cara de más de 6 cm de diámetro.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen, que:

- 1.- Es paciente de 61 años de edad y se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud a través de CAJACOPI EPS S.A.S., desde el 1 de mayo de 2021, según la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres
- 2.- Fue diagnosticada con una lesión tumoral maligna en la región frontotemporal derecho de la cara de más de 6 cm de diámetro, por lo que desde el 16 de enero de 2023 se le generaron ordenes de laboratorios pre quirúrgicos, valoración prequirúrgica, orden de cirugía.
- 3.-En días pasados se realizó los exámenes de laboratorios, faltando aún la consulta con el especialista en anestesiología para proceder a la resección de tumor maligno de piel o tejido celular subcutáneo.
- 4.- Desde el momento en que se generaron las ordenes de laboratorios y valoraciones pre quirúrgicas, ha concurrido de forma periódica a la EPS CAJACOPI, para recibir una respuesta a sus requerimientos médicos, la entidad solo le viene contestado con evasivas.
- 5.- Por lo cual acude por medio de esta acción de tutela, para que se le ordene a la EPS-S CAJACOPI S.A.S. agilizar y adelantar todo acto de gestión, para realizar todas las valoraciones



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

y/o procedimientos pre quirúrgicos tal como la consulta con el especialista en anestesiología y la respectiva cirugía de resección de tumor maligno. después, a la semana siguiente, o mes posterior.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Febrero 28 de 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionadas para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación, se recibió contestación por parte de CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la **Superintendencia Nacional de Salud**, nombrada mediante Resolución No. 202180200132876 del 28 de septiembre de 2021 y Acta de Posesión No. 133 del 01 de octubre 2021, facultada para representar a esta Superintendencia en las acciones constitucionales en que sea parte o tenga interés y en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, argumentando sobre las funciones de la superintendencia nacional de salud y el aseguramiento en salud de los usuarios del sistema, indicando como soporte legal la Ley 1122 de 2007, en su artículo 36, creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, siendo la Superintendencia Nacional de Salud la cabeza de este.

Así mismo, las facultades de Inspección, Vigilancia y Control se encuentran definidas en el artículo 35 de la citada Ley, y estas deben ser ejercidas dentro de los Ejes del Sistema, contenidos en el artículo 37 de la Ley 1122 de 2007.

Por lo que el Ente de control del Sistema de Salud en Colombia no es el que tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud esta en cabeza de las EPS.

Respecto a la atención y tratamiento integral que requiera el paciente, es menester precisar que su autorización debe ser sustentada en ordenes emitidas por el médico tratante, pues corresponde a aquel determinar el destino, el plan de manejo a seguir, y la prioridad del mismo, teniendo como fundamento las condiciones de salud del paciente, por ser quien posee el conocimiento técnico científico y la experticia necesaria para decidir el tratamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 1981, mediante la cual se dictaron normas en materia de ética médica y los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011 los cuales versan sobre la autonomía y la autorregulación de los profesionales de la salud.

Bajo las consideraciones, planteadas la accionada solicita, Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y reiterar al Señor Juez para que se sirva desvincularnos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

Notificado también del presente trámite constitucional, se recibió contestación por parte del señor JOBANINA RUIZ CANTILLO, actuando en condición de Gerente Regional Atlántico de CAJACOPI EPS S.A.S, allegando al correo de esta dependencia judicial informe de lo requerido en fecha 03 de marzo de 2023, así:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Una vez recibido la admisión dentro del trámite constitucional, aducen que procedieron a realizar las actuaciones pertinentes a fin de cumplir con lo decretado por el Despacho, asimismo, cumplir con los requerimiento en salud que necesita la señora CRISTINA DEL ROSARIO GARCÍA ROJAS, se emitió autorización No. 800102232803 , por el servicio de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, con el prestador CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA , autorización No.843300108225, por el servicio de COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS con el prestador CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA , manifestaron que establecieron contacto con la usuaria al numero de celular 3233790501, se le informa de las autorizaciones, se le informa que se le dio la autorización de anestesiología, dado que es necesaria esta valoración para que le programen la cirugía, de igual forma se solicito la cita con el anestesiólogo, la cual quedo agendada para el día 9 de marzo de 2023, a las 11:36 am, con el dr Bryan Reales Perez, estas autorizaciones con la fecha de cita se le envió a la usuaria al correo electrónico: yinjigar@hotmail.com , y la usuaria manifesto estar de acuerdo, se anexa autorizaciones y copia de correo para dar veracidad a nuestras manifestaciones.

Por el material probatorio allegado, manifiesta la accionada que se encuentra agotado el núcleo esencial del derecho fundamental al amparado en la admisión de tutela, de lo cual se sigue que en la actual coyuntura procesal no existen vulneración a derecho fundamental.

Por lo anterior, concluye en sus argumentos manifiesta que ha dado cumplimiento a lo solicitado por la tutelante, lo cual solicita respetuosamente al despacho, declarar la figura jurídica de CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO HECHO SUPERADO; a fin de soportar las manifestaciones hechas a lo largo del informe de cumplimiento.

II.- 3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe junto al material documental aportado por la accionada **CAJACOPI EPS S.A.S**, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora CRISTINA DEL ROSARIO GARCIA ROJAS es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que CAJACOPI EPS S.A.S., está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora CRISTINA DEL ROSARIO GARCIA ROJAS, considera que la entidad CAJACOPI EPS S.A.S vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al no agilizarle y gestionarle todas las valoraciones y/o procedimientos pre quirúrgicos tal como la consulta con el especialista en anestesiología y la respectiva cirugía de resección de tumor maligno.

III.-1 Problema Jurídico

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿ EPS CAJACOPI – SUPERINTENDENCIA DE SALUD vulneró los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, de la señora CRISTINA DEL ROSARIO GARCIA ROJAS al no agilizarle y gestionarle todas las valoraciones y/o procedimientos pre quirúrgicos tal como la consulta con el especialista en anestesiología? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

III.-2 Marco Jurisprudencial

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”^[6].

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

*“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*¹

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 041
MALAMBO, MARZO 14 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”²

En referencia a la situación estudiada, la Corte Constitucional ha precisado que:

“(...) la salud es un derecho fundamental autónomo que comprende todo un conjunto de bienes y servicios que hacen posible conforme con los lineamientos consagrados en distintos instrumentos internacionales, garantizar su nivel más alto posible.”³

En cuanto a los servicios que se no encuentran incluidos en los Planes de Beneficios en Salud – PBS, señaló el Alto Tribunal que para autorizarlos por tutela se requiere que:

“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) con necesidad el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”⁴

Posteriormente, en sentencia T-144 de febrero 15 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, precisó:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico. Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas... En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser

² Corte Constitucional, ibídem

³ Corte Constitucional, ibídem

⁴ Sentencia T-032 de 2018.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se **demuestre** el hecho superado (...)”⁵.

III.-3.-CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub iudice, en cuanto a la entidad Superintendencia de Salud revisada la respuesta allegada al plenario; y además por no ostentar legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas, se observa que sus actuaciones no sobrevienen, ni lesionan derecho fundamental alguno esgrimido por la accionante, ni se inmiscuyen en la petición rogada por la accionante por lo que se ordenará desvincular a dicha entidad del presente tramite sumarial y así se ordenara en la parte resolutive.

El estudio se centrará en la presunta omisión de la entidad EPS-S CAJACOPI S.A.S.

Observa el despacho que la pretensión del accionante estriba en que se ordene a la accionada EPS-S CAJACOPI S.A.S. agilizar y adelantar todo acto de gestión, para realizar todas las valoraciones y/o procedimientos pre quirúrgicos tal como la consulta con el especialista en anestesiología y la respectiva cirugía de resección de tumor maligno.

Se tiene que el caso bajo estudio es de especial relevancia constitucional, toda vez que está en juego el derecho fundamental a la salud, de un paciente diagnosticada con una lesión tumoral maligna en la región frontotemporal derecho de la cara de más de 6 cm de diámetro, tumor que sigue creciendo diametralmente y el cual presenta un ardor con sangrado.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. Ma. Po. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 041
MALAMBO, MARZO 14 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Ahora bien, del acervo probatorio que permanece en el expediente, encuentra el despacho que efectivamente la hoy accionante, es una paciente de 61 años que refiere lesión tumoral en región frontotemporal derecho de más de 6 cm de diámetro, razón por la cual en principio la entidad encartada vulneró el derecho a presentar petición del accionante. Se anexa imagen de un aparte de la historia clínica de la accionante.

16/01/2023 10:36:29	16/01/2023 10:39:31	16-01-2023	
Sede: VIVA 1A IPS CARRERA 49C			
ACOMPANANTE DEL PACIENTE			
Nombre acompañante:	Telefono:	Parentesco:	
Nombre Responsable:	Telefono:	Categoría:	
MOTIVO CONSULTA			
Motivo de consulta:	tengo un tumor en la cara		
Enfermedad actual:	Paciente de 61 Años de edad que refiere lesión tumoral en región frontotemporal derecho de mas de 6 cm de diametro tiene biopsia Que evidencia basocelular Al examen físico observo lesión compatible con basocelular se hará biopsia escisional de la lesión, se explica al paciente que una cirugía dejara cicatriz de carácter permanente variable de acuerdo a su cicatrización, además de los riesgos de hemorragia, infección, abertura de heridas, recurrencia de la lesión y lesiones de nervios que afecten la sensibilidad y o movilidad, además que de acuerdo al resultado de la patología pueda requerir de procedimientos quirúrgicos y o médicos adicionales, además se explica que esta es una cirugía de medios y no de resultados, paciente ACEPTA condiciones. Se genera orden de laboratorios pre quirúrgicos, valoración pre quirúrgica, orden de cirugía, y se entrega consentimiento informado el cual debe llevar el día de la cirugía firmado, además se realiza cuestionario COVID - 19 donde el paciente NIEGA presentar algunos de estos síntomas como: tos, odinofagia, somnolencia, expectoración, alteración del olfato, anorexia, cefalea, fiebre mayor a 38 grados, dificultad respiratoria, fatiga, vomito intratable, diarrea con deshidratación, alteración del gusto algún síntoma cardiovascular, dolores musculares, y disminución de temperatura, se genera orden de laboratorios pre quirúrgicos orden de valoración pre quirúrgica, cita control por plástica para valorar laboratorios pre quirúrgicos orden de cirugía y definir fecha de cirugía.		

No obstante lo anterior, una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se observa que la entidad accionada EPS-S CAJACOPI S.A.S., allegó contestación en cuanto a los hechos originarios, en la que expresó que procedieron a realizar las actuaciones pertinentes a fin de cumplir con lo decretado por el Despacho, asimismo, cumplir con los requerimiento en salud que necesita la señora CRISTINA DEL ROSARIO GARCÍA ROJAS, se emitió autorización No. 800102232803 , por el servicio de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, con el prestador CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA , autorización No.843300108225, por el servicio de COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS con el prestador CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA , manifestaron que establecieron contacto con la usuaria al numero de celular 3233790501, se le informa de las autorizaciones, se le informa que se le dio la autorización de anestesiología, dado que es necesaria esta valoración para que le programen la cirugía, de igual forma se solicito la cita con el anestesiólogo, la cual quedo agendada para el día 9 de marzo de 2023, a las 11:36 am, con el dr Bryan Reales Perez, estas autorizaciones con la fecha de cita se le envió a la usuaria al correo electrónico: yinjigar@hotmail.com , y la usuaria manifesto estar de acuerdo, se anexa autorizaciones y copia de correo para dar veracidad a nuestras manifestaciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

3/3/23, 9:18

Genesis



CAJACOPI EPS SAS
NIT 901.543.211-6
Calle 44 N 46-17
3602686-3609446-318821760
BARRANQUILLA

Autorización de Servicios
Número **800102232803**

CE ANESTESIA

Beneficiario	Nombre: GARCIA ROJAS CRISTINA DEL ROSARIO	Sexo: F	Fecha: 03/03/2023	Vence: 01/06/2023
Identificación: CC 42205358	Fecha Afiliación: 01/05/2021	Registro: SUBSIDIADO	Nacimiento: 11/08/1961	Diagnostico: C443 -
Sede Afiliado: MALAMBO	Contrato Admín: 71	Modalidad:	Nivel: 2	
Dirección: KR 6 A SUR 17 - 03	Correo: netlene@hotmail.com		Estado AFI: ACTIVO	
Telefonos: 1111111 - 3004688080				

Reng	Codigo	Servicio	Cantidad
1	890326	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA	1

Medico Tratante: ORLANDO PEREZ DE LA ROSA

Numero: **Fecha:** 03/03/2023

Ubic. paciente: Consulta Externa

Servicio/cama:

Imputable a: Administradora **ESTE VALOR DE AUTORIZACION ESTA SUJETO A AUDITORIA MEDICA**
MIPRES: 0

Prestador:
Identificación: 901049966
Nombre: CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA SAS
Dirección: CR 43 NO 70-144
Teléfono: 3851485 - 3869750
Ciudad: BARRANQUILLA

Recibo a Satisfacción

Firma del Usuario



Fecha de impresión: 03/03/2023 09:08
GENESIS

Autorizado por: NIEBLES ARIZA ANGIE PAOLA

www.cajacopieps.com

3/3/23, 11:35

Genesis



CAJACOPI EPS SAS
NIT 901.543.211-6

Autorización de Servicios
Número **843300108225**

QX. CIRUGIA GENERAL

Beneficiario	Nombre: GARCIA ROJAS CRISTINA DEL ROSARIO	Sexo: F	Fecha: 03/03/2023	Vence: 01/06/2023
Identificación: CC 42205358	Fecha Afiliación: 01/05/2021	Registro: SUBSIDIADO	Nacimiento: 11/08/1961	Diagnostico: C443 -
Sede Afiliado: MALAMBO	Contrato Admín: 71	Modalidad:	Nivel: 2	
Dirección: KR 6 A SUR 17 - 03	Correo: netlene@hotmail.com		Estado AFI: ACTIVO	
Telefonos: 1111111 - 3004688080				

Reng	Codigo	Servicio	Cantidad
1	867205	COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VEJICIDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS	1

Medico Tratante: ORLANDO PEREZ DE LA ROSA

Numero: **Fecha:** 03/03/2023

Ubic. paciente: Consulta Externa

Servicio/cama:

Imputable a: Administradora **ESTE VALOR DE AUTORIZACION ESTA SUJETO A AUDITORIA MEDICA**
MIPRES: 0

Prestador:
Identificación: 901049966
Nombre: CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA SAS
Dirección: CR 43 NO 70-144
Teléfono: 3851485 - 3869750
Ciudad: BARRANQUILLA

Recibo a Satisfacción

Firma del Usuario



Fecha de impresión: 03/03/2023 11:25
GENESIS

Autorizado por: TERAN CHAPARRO OSIRIS

www.cajacopieps.com



Con estas autorizaciones allegadas por la accionada CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA y COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VEJICIDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS, se constata que la accionada viene cumpliendo con una carga atinente al cumplimiento de lo solicitado por la accionante, asi mismo de una llamada realizada al abonado telefonico 322 636 9914, se hablo con el señor JORGE GARCIA familiar de la accionada y quien le ayuda con el tramite de tutela y esta al pendiente de la misma , manifesto que efectivamente personal de EPS-S CAJACOPI S.A.S se puso en contacto con la accionante para agendar y verificar las citas programadas, efectuandose lo peticionado en torno a que una vez sea vista por los especialistas determinen si se realizara la cirugia o tramites previos en salvaguarda de la salud de la paciente hoy tutelante.

En este orden de ideas y bajo el abrigo que motiva la petición del accionante, es factible determinar que la respuesta y las pruebas allegadas al plenario, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado en la presente acción.

A propósito, señaló la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 041
MALAMBO, MARZO 14 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”.⁶ (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir, que conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desató la inconformidad del accionante en el presente caso ha desaparecido.

Por lo anterior, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

- 1.- DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por la señora CRISTINA DEL ROSARIO GARCIA ROJAS en contra de EPS CAJACOPI – SUPERINTENDENCIA DE SALUD, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- CONMINAR** a la entidad EPS-S CAJACOPI S.A.S, para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presentación de la presente acción de tutela.
- 3.- DESVINCULAR** del presente tramite a la Superintendencia de Salud, de conformidad a lo expuesto en precedencia.
- 4.- NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

jorgee9512@hotmail.com

notifica.judicial@cajacopieps.co

snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

- 4.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

g.h.h

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 358 de 2014. MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 041
MALAMBO, MARZO 14 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0373315192cf4d71f641b6728dea3c3846d10b2e92f49702b76959591854cb54**

Documento generado en 13/03/2023 01:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO PENAL: CUI 080016001067202159239
RAD INTERNO: 2023-00019
ACUSADO: NANFER OMAR GUTIERREZ ESCORCIA C.C. 8.774.712
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
AUDIENCIA PRELIMINAR: PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la solicitud de la referencia en la cual se encuentra pendiente fijar fecha, no obstante, revisados los hechos se observa que tuvieron ocurrencia en el Municipio de Soledad. Sírvase usted proveer. Malambo, marzo 10 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, presentada por la FISCALIA 09 LOCAL DE BARRANQUILLA, contra el señor NANFER OMAR GUTIERREZ ESCORCIA dentro de la investigación CUI 0800160011257202250787, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, observa el despacho que la presente solicitud de audiencia concentrada fue asignada mediante diligencia de reparto, no obstante, se constata que los hechos que tuvieron ocurrencia en el Municipio de Soledad, habiéndose realizado traslado del escrito de acusación bajo los parámetros de la ley 1826 de 2017 y no se avizora que hayan realizado ante el juez de Soledad las audiencias preliminares.

En este orden de ideas, evoca el despacho que el artículo 43 del CPP, señala al respecto:

“Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito”.

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo señalado en la mencionada disposición, se vislumbra falta de competencia para conocer de la presente investigación, por lo que es del caso proceder a la remisión del presente escrito de acusación, a fin que sea sometido a reparto entre los Juzgados Penales Municipales de Soledad, conforme a lo expuesto en precedencia.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del escrito de acusación radicado por la FISCALIA 09 LOCAL DE BARRANQUILLA, dentro de la investigación CUI 080016001067202159239, que se surte contra el señor NANFER OMAR GUTIERREZ ESCORCIA por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, conforme se expuso en precedencia.

2.-REMITASE EL EXPEDIENTE VIRTUAL al correo repartopenalmunjudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co y realícense las anotaciones respectivas.

3.-Notifíquese el presente auto a los correos electrónicos: repartopenalmunjudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co vicente.arrieta@fiscalia.gov.co personeriademalambo@hotmail.com, al señor NANFER OMAR GUTIERREZ ESCORCIA en la Calle 15 No. 22 - 29 Centro - Soledad Cel 3002167125 y a la señora SCARLETT MARGARITA FONSECA GONZALEZ en la Carrera 47 No. 20 - 05 3022558783

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Auto Notificado Mediante Estado 041
Malambo, «MES» 14 de 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Auto Notificado Mediante Estado 041
Malambo, «MES» 14 de 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Auto Notificado Mediante Estado 041
Malambo, «MES» 14 de 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Auto Notificado Mediante Estado 041
Malambo, «MES» 14 de 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo: J03prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4fc2f063e8cae2d7fed6d942462db13e7b8a658fe7bf144dec124f6e7dd407**

Documento generado en 11/03/2023 09:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>